JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 **2023 0031**- 00
Proceso	Ejecutivo de dar
Demandantes	Grupo Empresaria Agregados S.A.S.
Demandados	Cantera y Triturados Mutatá S.A.S.
Decisión	**NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN**

En el presente asunto, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 10 de febrero hogaño que negó el mandamiento ejecutivo de la obligación de dar, por cuanto a su juicio la factura R2[1], fue el documento que formalizó y culminó el negocio jurídico, siendo el sustento de la demanda coercitiva, al contener la identificación de las partes, fecha de expedición, valor a pagar y la fecha de vencimiento.

Al respecto, téngase en cuenta que una cosa es la obligación dineraria asumida por el ejecutante, y otra bien distinta la prestación que estuvo a cargo de la ejecutada. No pueden confundirse.

Y teniendo clara aquella distinción, debe precisarse enseguida que la factura electrónica que alude el recurrente solamente respalda, si acaso, la carga dineraria asumida por **Grupo Empresarial Agregados S.A.S.** frente a **Minera Gold Limitada.** Pero, en cambio, nada dice ese título valor sobre la extracción del material que supuestamente tenía a su favor la ejecutante, y que es

[1] Archivo 002, folio 01

en últimas la prestación que hoy se persigue en este coercitivo.

Tanto no dice nada la factura sobre la obligación de dar que se quiere ejecutar, que en el mismo hecho primero de la demanda la parte accionante fue enfática en indicar que "***se realizó un contrato verbal el 2 de febrero de 2021***" (negrillas fuera de texto). Y, recuérdese que, visto el contexto factual de la demanda, esa negociación verbal es el fundamento de aquella obligación de dar, pues el origen no deviene de la factura como ahora quiere hacerlo ver el impugnante.

Mejor dicho: no se desconoce que sí se allegó un título valor, pero el mismo estuvo dado exclusivamente para soportar la obligación que estaba a cargo de la compañía ejecutante, y no sobre la otra obligación que estaba supuestamente a su favor. Por ende, tal documento solo le sirve a la actora para probar que era deudora, jamás acreedora. Como quien dice, la pluricitada factura pudiera servir para ejecutar a la empresa hoy demandante, pero nunca para que ella ejecute a su contraparte contractual.

Además, la factura en cuestión no contiene ni podía contener la actividad de extracción de material que reclama el demandante porque, según su propio dicho, ello no se satisfizo a plenitud y, en consecuencia, ese específico cartular no podía sustentar una operación inconclusa; pues, el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio es claro al disponer que:

> "(…) ***No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*** (…)". (negrilla y subrayado propio).

En conclusión, no hay título escrito de la puntual prestación

ejecutada y eso basta para **NO REPONER** el auto del 10 de febrero de 2023. en su lugar, **SE <u>CONCEDE LA APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.</u>**

Para tal efecto, una vez surtido los (3) concedidos por el Remítase al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91d8d67557d807c08539bd4e9ab65c0d93c2e38482c0dd39bb263e7e5ab962**
Documento generado en 14/02/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica